



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**RECURSO DE APELACIÓN
TEEM-RAP-014/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.**

Morelia, Michoacán, a veintidós de julio de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de abril de dos mil once, en la cual sanciona, entre otros, al promovente, con motivo del procedimiento administrativo IEM/P.A.-01/09, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador, apelación, y juicio de revisión constitucional electoral.

1. Procedimiento sancionador electoral.

a. Denuncia por publicación en *La Voz de Michoacán* e investigación. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en el periódico *La Voz de Michoacán* se difundió propaganda electoral a favor del entonces candidato a gobernador postulado por el partido apelante, por lo que, en atención a ello, la autoridad electoral inició la investigación y ordenó algunas diligencias.

b. Denuncia y solicitud de nuevas diligencias por publicación en el diario *Milenio*. El quince de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó un ejemplar del diario *Milenio*, de tres de noviembre de dos mil siete, en el cual se inserta propaganda electoral similar a la que se publicó en el periódico *La Voz de Michoacán*, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes.

c. Ampliación de la materia del procedimiento. La autoridad administrativa electoral amplió la materia de su investigación, pues requirió al diario *Milenio* informes y documentos en torno al hecho denunciado.

d. Instrucción y cierre. Durante el procedimiento, se recibió información del periódico *La Voz de Michoacán*, no así la respuesta de *Milenio*.

En esas condiciones, el doce de abril de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró la instrucción, a fin de realizar el proyecto correspondiente y que fuera sometido al Consejo General para su aprobación.

e. Resolución. El dieciséis de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral resolvió el procedimiento, sustancialmente, en el sentido de:

1) Sancionar, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la violación al **artículo 41** del Código Electoral.

2) Declararse incompetente para conocer de la posible violación al artículo **48-Bis, fracción I**, del código citado, relativo a la recepción de recursos de los Poderes del Estado.

3) Dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

2. Recursos de apelación TEEM-RAP-005/2010 y TEEM-RAP-006/2010.

a. Reposición de procedimiento en el TEEM-RAP-005/2010. El veintidós de abril de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que se resolvió el catorce de julio en el

sentido de reponer el procedimiento administrativo, para el efecto de que se garantizara su derecho a alegar.

En dicho recurso, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

b. El TEEM-RAP-006/2010 queda sin materia. El Partido Acción Nacional también interpuso recurso de apelación contra la misma resolución, pero al haber sido revocada, quedó sin materia, determinándose sobreseer el medio de impugnación.

3. Confirmación de los recursos de apelación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

a. Inconformes, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conjuntamente, el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron en la Sala Superior con el número SUP-JRC-231/2010 y acumulados, mismo que se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia pronunciada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, en los términos siguientes:

1) Se desestimaron los agravios de los Partidos de la Revolución Democrática, y del Trabajo.

2) En cuanto a los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, de manera conjunta fueron calificados por una parte infundados y por otra inoperantes.

Esto último, con la precisión de que en la parte final de la ejecutoria, en contestación a lo expuesto por los institutos políticos en cuanto a que este Tribunal

indebidamente había considerado que el Consejo General no podía *adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis*, la Sala Superior dejó en claro que la sentencia ordenó la reposición del procedimiento administrativo en su etapa de alegatos, de manera que **la nueva resolución tendría que emitirse con plenitud de atribuciones** y atendiendo, entre otros elementos, a las alegaciones que en virtud de la reposición expusieran las partes.¹

b. En tanto, el SUP-JRC-248/2010 promovido por el Partido Acción Nacional confirmó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010.

II. Reposición del procedimiento sancionador electoral.

1. Nuevo procedimiento.

a. Etapa de alegatos. El veintiséis de agosto del dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó dar vista a las partes para alegatos, y en el plazo correspondiente, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional los presentaron.

b. Insistencia del Partido Revolucionario Institucional en pruebas. El treinta y uno de agosto siguiente, el instituto político mencionado presentó escrito ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual pidió:

1) *"Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por "La Voz de Michoacán" y a quien se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?"*

¹ Véase foja 167 de la ejecutoria respectiva.

2) Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Si cubrió o no el pago de la inserción de la publicación de propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, difundida en la página 13 trece en media plana, de la sección política, el día tres de noviembre de 2007, dos mil siete, en el **DIARIO MILENIO?**;

3) Solicitar al Instituto Federal Electoral, ¿Si, el CIUDADANO HUGO OTILIO DELGADILLO MEJIA (sic) es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o ha sido su candidato a Diputado Federal en los años 2000, 2003, o 2006, o en su caso, que cargos a desempeñado (sic) en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?".

c. Negativa de la autoridad electoral y apelación. En respuesta, el primero de septiembre, el Secretario General del Instituto negó la petición anterior, por considerar que no podía allegarse de mayores elementos de convicción, toda vez que el único efecto de la sentencia consistió en poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos.

En desacuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación (TEEM-RAP-009/2010) ante este Tribunal, mismo que fue resuelto el veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de desechar de plano la demanda, por tratarse de un acto intraprocesal, cuya inconformidad, en su caso, debía hacerse valer en vía de agravio en el recurso contra la decisión definitiva.

d. Cierre de instrucción del procedimiento administrativo. El veintisiete de octubre siguiente, el Secretario General cerró instrucción en el procedimiento.

e. Contestación de Milenio Diario. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto Electoral de Michoacán el escrito del diario *Milenio* en el que contesta el requerimiento de febrero de ese año.

f. Nueva resolución. El quince de abril dos mil once, la autoridad administrativa electoral emitió resolución definitiva, en la que, en lo conducente, consideró:

“De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

....

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

...

En efecto, aun cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva...

...

Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe, ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes”.

Por lo cual, en lo que trasciende al caso, la autoridad responsable resolvió:

“Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa... a cada uno la suma de \$4,725.00... .

Remítase copia de la presente resolución la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Quinto de la misma.

Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la misma”.

III. Recurso de apelación en estudio.

a. Interposición del recurso. El veintiséis de abril de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, registrado con la clave TEEM-RAP-014/2011.

b. Tercero interesado. El dos de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

c. Turno. El diecisiete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo ordenó se turnara el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

d. El veinte de mayo, el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, remitió a la licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, el expediente TEEM-RAP 014/2011, a efecto de proceder en términos de lo establecido por el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

e. Retorno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó se returnara el expediente a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede desechar de plano la demanda, como se demuestra a continuación.

El artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Aun cuando la disposición mencionada está inserta en las hipótesis de sobreseimiento, este órgano jurisdiccional ha sostenido que lleva implícita la correspondiente causa de improcedencia, y ambas están compuestas de dos elementos:

a) que el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en

realidad **la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia del rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en tanto que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, al ser el que en realidad produce la improcedencia, por dejar sin materia el proceso.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la apelación queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia de la litis se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto, aun en los casos en que la autoridad responsable se encuentre en la necesidad de determinar, otra vez, en el ámbito de sus atribuciones, la situación que corresponda al actor en lo que era el objeto final o terminal de sus pretensiones en el proceso jurisdiccional, pues si en el nuevo acto se reitera o se insiste en la afectación combatida anteriormente, puede dar lugar a nueva cadena impugnativa, susceptible de llegar, en su caso, al recurso de apelación.

En el caso, se tiene que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determine que no se acreditó su responsabilidad en la comisión de las faltas y, por tanto, que se revoque la resolución impugnada, o bien, que se determine que la individualización de la sanción fue indebida, con la consecuente modificación de dicha resolución.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2011, se revocó la resolución de la autoridad responsable de quince de abril de dos mil once, emitida en el procedimiento administrativo IEM/P.A.- 01/2009, y se ordenó reponer el mismo.

De lo anterior se advierte que la impugnación del Partido de la Revolución Democrática ha quedado sin materia, porque su pretensión se dirige a controvertir una resolución que ha sido revocada y, por ende, ha dejado de surtir efectos jurídicos, por virtud de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-010/2011, en el que se ordenó reponer el procedimiento atinente.

En tales condiciones, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al no subsistir la materia de la controversia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de quince de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual sanciona, entre otros, al promovente, derivada del procedimiento administrativo IEM/P.A.-01/09, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de

quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete.

Notifíquese, personalmente al apelante y tercer interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-014/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de quince de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual sanciona, entre otros, al promovente, derivada del procedimiento administrativo IEM/P.A.-01/09, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y de quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete.”, la cual consta de 14 fojas incluida la presente. Conste. -----